

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al municipio del mismo nombre, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 4 (cuatro) días del mes de julio, del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

--- Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 003/98 REV, promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, consistente en la no destitución del Presidente del X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, y-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

---- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---- III.- Que según se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, con fecha 26 (veintiséis) del mes de junio del presente año, se celebró sesión ordinaria en la que por unanimidad de votos, fue rechazada la petición que en su momento hiciera el ahora recurrente, acordando consecuentemente que no existe precepto legal alguno que impida al señor Julio César Angulo Montoya desempeñar el cargo de Presidente del X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa. -----

---- IV.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de interposición del recurso expresó agravios, mismos que sustancialmente son los siguientes:-----

----- Argumenta el inconforme que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral viola lo establecido por los artículos 15 Constitucional, 49 y 52 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cuenta habida que tales preceptos indican que el organismo encargado de la organización de las elecciones estatales es el Consejo Estatal Electoral, quien en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales observará los principios rectores, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; que está comprobado –según el dicho del promotor del recurso- que el señor Julio César Angulo Montoya se encuentra impedido para ejercer el cargo de Presidente del X Consejo Distrital Electoral, puesto que al tener interés jurídico (*sic*) hacia el Partido Acción Nacional, su función no se sujetará a respetar los principios aludidos, especialmente el de imparcialidad; que tal impedimento consiste en que la mencionada persona protestó un cargo de Secretario de Capacitación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Mocorito, Sinaloa, ante el señor Rafael Morgan Ríos.-----

---- Así las cosas, el asunto a decidir en el presente caso se reduce a determinar si el Consejo Estatal Electoral fue atinado o no al resolver que el señor Julio César Angulo Montoya podía seguir desempeñando el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral de Mocorito. -----

----- V.- **Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente, resultan improcedentes los agravios externados por las siguientes razones: -----**

--- Entrando al estudio y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, en primer término, se valorarán las pruebas documentales públicas que ofreció el partido impugnante, que consisten en el dictamen de la Comisión de Organización y Vigilancia del Consejo Estatal Electoral y en la copia certificada del acta de sesión ordinaria del mismo órgano, de fecha 26 (veintiséis) del mes de junio del presente

año, las cuales en vía de informe fueron solicitadas por este Tribunal al Consejo Estatal Electoral, desprendiéndose que, a pesar que de conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, esta circunstancia no le beneficia al inconforme, toda vez que mediante el oficio número CEE/00012/98, enviado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral Licenciado Roberto Sergio Ayala Castro se informa que no es posible complementar la petición de este Tribunal en el sentido de proporcionar copia del dictamen rendido por la Comisión de Organización y Vigilancia de dicho Consejo, en virtud de que no se elaboró dictamen por escrito sobre el particular.-----

--- Esta Sala considera pertinente aclarar que de la parte conducente del Acta de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido, se advierte que en el desarrollo de dicha sesión y al analizar el cuestionamiento que hizo el ahora recurrente, el Titular de la Comisión respectiva, en forma verbal y directa rindió su informe, concluyendo proponer a los miembros del Consejo no destituir a la persona impugnada. -----

---- Por lo que respecta a las documentales privadas aportadas, debe decirse que en cuanto a la copia fotostática simple del periódico El Debate de Guamúchil de fecha 28 (veintiocho) del mes de enero del año de 1996 (mil novecientos noventa y seis), no le acarrea beneficio al impugnante, en principio por tratarse de una copia simple, y además por que del mencionado numeral 244 se advierte que éstas solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en la especie, pues es de estimarse que según quedó establecido en el resultando 7º de este veredicto, existe una diligencia practicada al señor Julio César Angulo Montoya, por el señor Licenciado Jacinto Pérez Gerardo, Secretario General de este Tribunal, asistido por el señor Licenciado Oscar Urcisichi Arellano en calidad de actuario habilitado de conformidad con los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal, el día 2

(dos) del mes de julio del año que transcurre, a las 14 catorce horas con 15 quince minutos, en el domicilio ubicado en la calle Cuquita Velázquez número 32 oriente de la ciudad de Mocorito, Sinaloa, domicilio del X Consejo Distrital Electoral, de cuyo contenido se constata que la citada persona se identificó con credencial para votar con fotografía de folio número 43940061, y que a preguntas expresas, contestó que: "... era miembro del partido pero que no era activo porque activo significa estar participando dentro del partido... que no ha sido designado como miembro de la dirección nacional, estatal o municipal del Partido Acción Nacional... que no le fue tomada la protesta aludida... no tener ningún inconveniente para llevar a cabo el compromiso que se me encomendó...", denotándose pues, de todo esto que al haber sido perfeccionada en estas condiciones dichas documentales privadas, no se aprecia la existencia del hecho que se pretendió acreditar. Ahora bien, de la diversa documental ofertada –o sea, la copia fotostática de El Debate de Guamúchil del día 18 (dieciocho) del mes de junio del presente año– en la que supuestamente existe declaración de la dirigente juvenil del Partido Acción Nacional en el sentido de que el señor Julio César Angulo Montoya es activista, al no haberla anexado el recurrente, esta Sala se encuentra impedida para valorizarla. -----

---- En relación a la prueba confesional ofrecida, debe aclarársele al partido inconforme que atento a lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral, solamente pueden ofrecerse como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones y, que fuera de esos casos ninguna prueba será tomada en cuenta al resolver, por lo tanto, resulta dable el desechamiento del presente medio de convicción. -----

---- En esa tesitura, este Tribunal llega a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral está en lo correcto al acordar que el señor Julio César Angulo Montoya puede seguir desempeñando el cargo concedido por no haberse demostrado por el recurrente la existencia de un impedimento legal para ello. -----

--- No está por demás dejar establecido que si bien es cierto que la Ley Estatal Electoral no especifica los requisitos para ser Presidente de un Consejo Distrital Electoral, dicha Ley en su artículo 62, señala como requisitos para ser consejero ciudadano de los Consejos Distritales, los mismos señalados en el artículo 52 de la multicitada ley, por lo que por analogía y mayoría de razón este Tribunal tiene el criterio de que los Presidentes de los Consejos Distritales deben satisfacer los siguientes requisitos: "I.- Ser ciudadano Sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener más de treinta años de edad el día de su designación; III.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar; IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VI.- **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;** y, VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo". -----

--- En el caso que nos ocupa y en razón de lo expuesto por el recurrente, pudiera resultar aplicable lo dispuesto por la fracción VI de dicho artículo 52, pero de las as constancias que obran en el expediente a estudio, está acreditado única y exclusivamente que el señor Julio César Angulo Montoya es simpatizante y miembro de un partido político, pero de ninguna de las probanzas aportadas se desprende que el mencionado señor Angulo Montoya haya desempeñado o esté desempeñando cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores al día 28 (veintiocho) del mes de mayo de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). -----

--- Ahora bien, es necesario aclararle al promovente del recurso que aunque el señor Julio César Angulo Montoya fuese activista del Partido Acción Nacional, dicha

circunstancia por sí sola no constituye impedimento para ocupar y desempeñar el cargo de referencia. -----

--- Independientemente de todas las consideraciones expuestas, se tiene que de los documentos aportados por el Consejo Estatal Electoral, habrá de tomarse en cuenta que en acta de fecha 28 (veintiocho) del mes de mayo del año en curso, relativa a la sesión celebrada por el mencionado Consejo, consta que por unanimidad de votos se hizo la designación correspondiente a Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, incluyéndose la persona ahora impugnada, sesión en la cual estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, sin que conste impugnación alguna al respecto, lo cual significa que aún cuando pudiera considerarse relacionado al acto reclamado la designación de la persona cuestionada, ello nos llevaría a considerar extemporánea la impugnación sobre ese concepto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de la materia, el cual establece el término de tres días para la interposición del recurso de revisión, y como vemos es hasta el día 26 (veintiséis) del multicitado mes de junio cuando se interpone el recurso que ahora se resuelve.

--- En tales condiciones, el Tribunal Estatal Electoral está en el deber de declarar procedente el recurso, pero infundados los agravios; razonamiento que nos permitió entrar a conocer en cuanto al fondo el recurso de revisión planteado, debiéndose confirmar la resolución recurrida.-----

---- Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 220, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

--- PRIMERO.- Son infundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando V de esta resolución.-

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la resolución impugnada, en lo que se refiere al acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que

el señor Julio César Angulo Montoya puede seguir desempeñando el cargo de Presidente del X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa. -----

---- TERCERO.- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional así como al Consejo Estatal Electoral. -----

---- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados Presentes, mismo que se integró por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Sergio Sandoval Matsumoto, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Francisco Xavier García Félix y René González Obeso, Magistrado Titular de la Sala Regional Centro, habiendo sido el ponente. -----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.